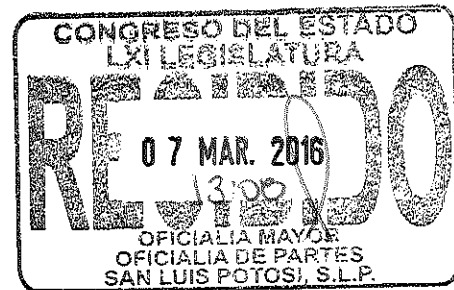




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0002088



**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

El que suscribe Diputado Héctor Mendizábal Pérez Méndez, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que REFORMA, ADICIONA y DEROGA diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

El propósito de la mejora regulatoria en el Estado, debe enfocarse en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

En este sentido la iniciativa que se propone, abona a los esfuerzos de actualización de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, desde la última reforma publicada del 22 de septiembre del año 2015, incorporando las últimas tendencias en materia, mismas que propician el desarrollo económico y la competitividad; estableciendo en primer término: la obligación para todas las dependencias de la administración pública Estatal y municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, de acuerdo a su normatividad, de promover la mejora regulatoria, ajustándose a los criterios establecidos por la ley en toda proyección, formulación y expedición de regulación.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Dado lo anterior, se establece dentro de los objetivos de la ley, que ésta debe de perseguir beneficios sociales relevantes, así como económicos, siempre tendientes al desarrollo sustentable y promoviendo la creación de empleos y la innovación en el sector productivo.

A fin de alcanzar los objetivos propuestos, se establece la creación de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, y se define explícitamente a la autoridad que tiene a su cargo la materia, cuya designación recaerá sobre el Gobernador del Estado, bajo criterios de experiencia, profesionalismo y responsabilidad.

Buscando generar certidumbre entre los particulares, se deroga el artículo 41 a fin de que los municipios integren su registro de trámites al Registro Único de Trámites y Servicios.

En lo que respecta a publicidad, se incluye la obligación de todos los entes establecidos en la ley, a que establezcan apartados de mejora regulatoria en sus portales de Internet, mismos que deben contener toda la información relacionada con los programas de mejora regulatoria, así como una liga al portal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Con las reformas planteadas, estamos seguros de que se da un paso más en el mejoramiento de nuestra legislación en la materia, ya que al brindarle mejores herramientas al Poder Ejecutivo del Estado, estamos contribuyendo al logro de los objetivos inscritos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo antes expuesto, éste representante de la ciudadanía potosina presenta el siguiente:

**Proyecto
de
Decreto**

Único. Se REFORMAN los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 en su fracción X, 10, 11 en sus fracciones, IV, VI, VII, XI, 16, 17 en su fracción III, 18 en sus fracciones IV, V, 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater, 21, 22, 27, 28, 30, 32, 33, 36, 36 bis, 36 ter, 36 quater, 36 quince, 37, 38, 40, 43, 44, 48, 49 y se ADICIONAN en el artículo 8 las fracciones IV bis, X bis, XIV bis y XXVI, los artículos 8 bis, 8 ter, 8 quater y 13 bis y se DEROGA el artículo 4,1 todos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público; y observancia general para **todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal**, así como para los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales; y los poderes Legislativo y Judicial; y tiene por objeto promover la mejora regulatoria ajustándose a los criterios establecidos por la ley en toda proyección, formulación y expedición de regulación en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

....

....

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene como objetivos específicos, los siguientes:

I. Mejorar la calidad e incrementar la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales, con la finalidad de promover:

Beneficios sociales relevantes;

Benéficos económicos;

Crecimiento sustentable del Estado;

La competitividad e impulsar el sector exportador;

Reforzar la protección de la seguridad, la salud, el medio ambiente y el interés de los individuos.

II. ... VII. ...

ARTICULO 3º. Son sujetos de esta Ley, los siguientes:

I. Las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal;

II. Los municipios de la Entidad;

III. Los organismos paramunicipales e intermunicipales;

IV. El Poder Legislativo, y

V. El Poder Judicial.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

ARTICULO 4°. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

I. ... III.

IV. Comisión : Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

V. ... XVII. ...

XVIII. (Derogado)

ARTICULO 5°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, la cual será la única facultada para interpretar sus disposiciones en el ámbito administrativo; en el caso del Poder Legislativo y del Poder Judicial, por conducto de las áreas que especifiquen sus reglamentos y en el caso de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o su equivalente correspondiente, en los términos de su reglamentación interna.

ARTICULO 6°. Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación, con autoridades federales, con los municipios, y los organismos paramunicipales e intermunicipales.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se precisará la participación de las autoridades respectivas, en el ámbito de sus competencias, en los órganos de decisión constituidos conforme a este Ordenamiento.

Se propiciará la celebración de acuerdos interinstitucionales con uno o varios organismos internacionales.

El Congreso del Estado y el Poder Judicial Estatal, celebrarán los convenios en la materia, de conformidad

ARTICULO 8°. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí y tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aplicar, dar seguimiento y actualizar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

II. Fijar y dar a conocer a las dependencias y organismos descentralizados estatales, los criterios para su intervención en la integración del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

III. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad;

IV. Orientar, apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades productivas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares, promoviendo políticas y acciones para contar con un eficiente marco regulatorio estatal, que permita elevar la competitividad del Estado;

IV bis. Promover la mejora regulatoria como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial y, cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los convenios necesarios para tal efecto;

V. Trabajar coordinadamente con las dependencias y organismos descentralizados estatales, municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales, que lo soliciten, para promover, detectar, revisar y analizar propuestas de mejora regulatoria que impulsen al Estado al liderazgo nacional en la materia;

VI. Instituir mecanismos innovadores de atención, gestión y resolución de trámites y servicios, para la instalación, apertura y operación de empresas;

VII. Analizar, como proceso de mejora continua, las políticas de regulación y los instrumentos que se aplican en esta materia, en el ámbito nacional e internacional, con objeto de actualizar, mejorar e implementar aquéllas que mayores beneficios puedan aportar al Estado;

VIII. Analizar, estudiar y, en su caso, dictaminar la manifestación de impacto regulatorio, de los anteproyectos que le presenten las dependencias y organismos descentralizados, para evitar la discrecionalidad, incrementar los beneficios y reducir los costos en las administraciones públicas y los particulares;

IX. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización de los trámites y servicios, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Estado, en coordinación con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que lo soliciten;

X. Administrar el Registro Único de Trámites y Servicios, en coordinación con las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal, el convenio correspondiente;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

X. bis Elaborar cada año y publicar en el Periódico Oficial del Estado un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Comisión; e

XII. Promover la realización de foros, encuentros, seminarios, mesas de trabajo, encuestas y consultas nacionales e internacionales, entre los diversos sectores, para presentar las mejores prácticas regulatorias, con el fin de identificar la normatividad, procedimientos y trámites que obstruyan, inhiban o entorpezcan la actividad económica, el establecimiento, ampliación y operación de las empresas en el Estado;

XIII. Desarrollar acciones de capacitación para las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que lo soliciten, en materia de mejora regulatoria;

XIV. Diseñar y formar las estructuras y organizaciones que se consideren necesarias, para el logro de los objetivos que establece la presente Ley;

XIV. bis. En coordinación con las dependencias y entidades, evaluar periódicamente la regulación bajo el criterio de costo-beneficio, ponderando todos los efectos de la regulación;

XV. Examinar los programas de mejora regulatoria de los municipios, y de los organismos paramunicipales e intermunicipales que, en su caso, hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal el convenio respectivo;

XVI. Opinar respecto de los trámites y servicios que hayan registrado en el portal de internet, del Registro Único de Trámites y Servicios, las dependencias y organismos descentralizados estatales y, en su caso, los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que celebraron con el Ejecutivo Estatal el convenio respectivo;

XVII. Proporcionar la guía para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

XVIII. Proponer y promover las medidas para la mejora continua del proceso de mejora regulatoria en el Estado, así como las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales;

XIX. Establecer indicadores de desempeño, eficiencia y eficacia en materia de mejora regulatoria;

XX. Promover la calidad de la regulación a través de los procedimientos de evaluación correspondientes mediante la implementación de la MIR;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

XXI. Realizar un proceso continuo de revisión de la regulación y los mecanismos que permitan medir periódicamente su implementación, a través de los diagnósticos correspondientes;

XXII. Desarrollar los mecanismos de consulta y participación ciudadana dentro de los procedimientos de diseño y evaluación de la regulación, así como de otras herramientas de mejora regulatoria;

XXIII. Supervisar y evaluar el efecto de las regulaciones y los procedimientos regulatorios de la MIR;

XXIV. Hacer públicos los dictámenes de las MIR que emita la Secretaría, las opiniones de los particulares y del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria dentro del proceso de emisión de regulación, y

XXV. Emitir acuerdos, lineamientos, criterios, guías y procedimientos en materia de mejora regulatoria, e

XXVI. Interpretar en el ámbito administrativo la ley de mejora regulatoria.

ARTICULO 8 bis. Son atribuciones del Comisionado las siguientes:

I. Dirigir y representar jurídicamente a la Comisión, en todos los asuntos relacionados con ésta;

II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión, así como designar y remover a sus servidores públicos;

III. Expedir sus manuales de operación y procedimientos;

IV. Ejercer el presupuesto aprobado;

V. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;

VI. Establecer el calendario para que la administración pública estatal centralizada y paraestatal presenten a la Comisión sus Programas de Mejora Regulatoria, y sus reportes semestrales de ejecución, y establecer los lineamientos para la elaboración de dichos programas y reportes;

VII. Hacer pública por los medios más convenientes, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, la información que emita o reciba la Comisión;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

- VIII. Integrar y administrar el Registro Único de Trámites y Servicios, así como determinar la forma en que la administración pública centralizada y paraestatal deberá presentar la información, y emitir opinión de ella;
- IX. Asesorar y coordinar las acciones de la administración centralizada y paraestatal en materia de mejora regulatoria;
- X. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria;
- XII. Elaborar cada año y publicar en el Periódico Oficial del Estado un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Comisión;
- XIII. Interpretar en el ámbito administrativo de la ley de mejora regulatoria;
- XIV. Someter temas al Consejo para su discusión;
- XV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;
- XVI. Hacer del conocimiento de la Contraloría del Estado el incumplimiento a las disposiciones de la ley de mejora regulatoria, y
- XVII. Las demás disposiciones que le confiera la Ley.

Artículo 8 Ter. La designación del comisionado estará a cargo del Gobernador del Estado quien lo nombrará a la mitad de su mandato.

El comisionado durará en su cargo seis años, con la posibilidad de ser designado para un segundo periodo inmediato de igual duración y sólo podrá ser removido por las causas y a través de los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado, y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El cargo de comisionado es de tiempo completo, e incompatible con cualquier otro empleo; con las excepciones a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 8 Quater. Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- III. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional;
- V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, Presidente Municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su designación, y
- VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su designación.

ARTICULO 9º. Son atribuciones de las direcciones de Desarrollo Económico municipales o su equivalente, en los municipios o en los organismos paramunicipales e intermunicipales, las siguientes:

I. ... IX.

X. Implementar las acciones necesarias para mantener actualizado el Registro Único de Trámites y Servicios, en coordinación con la **Comisión**;

XVII. ...

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de las dependencias y organismos descentralizados, en materia de mejora regulatoria, las siguientes:

- I. Designar a un servidor público de nivel de director o subdirector, como responsable de la mejora regulatoria; que sirva de vínculo entre la dependencia u organismo descentralizado con **la Comisión**;
- II. Presentar semestralmente a la **Comisión**, un informe del avance programático del proceso de mejora regulatoria implementado en la dependencia u organismo descentralizado, así como los reportes que se requieran;
- III. Enviar a **la Comisión**, en el tiempo que ésta determine, las propuestas para integrar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Desarrollar y presentar a la **Comisión**, las actividades y acciones a realizar en el año, en materia de mejora regulatoria, en relación a la normatividad que implique trámites, servicios, costos y tiempos a la ciudadanía, aplicados por la dependencia u organismo descentralizado respectivo;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

V. ... IX.

X. Entregar trimestralmente a la **Comisión**, la información respecto al número de solicitudes de trámites recibidas, el sentido afirmativo o negativo de las mismas y los casos de aplicación de la afirmativa o negativa ficta, para su evaluación en la revisión sistemática de trámites y servicios, y

XI. ...

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de los responsables en materia de mejora regulatoria, de las dependencias y organismos descentralizados, las siguientes:

I. ... III

IV. Enviar a la **Comisión**, en los plazos previstos en esta Ley, los anteproyectos y sus respectivas MIR;

V. ...

VI. Atender los dictámenes de la **Comisión** emitidos durante el procedimiento de evaluación de los anteproyectos;

VII. Informar a la **Comisión** la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la regulación que fue sometida al procedimiento de evaluación, y entregar copia de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación;

VIII. ...

XI. Elaborar e integrar los informes y reportes que debe entregar el titular de su dependencia, el director general o su equivalente del organismo descentralizado a la **Comisión**;

X. ... XI.

ARTÍCULO 13 bis. Los sujetos de esta ley, deben publicar a través de su página de Internet, toda la información relacionada con los programas de mejora regulatoria, así como liga al portal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTICULO 16. Los consejos para la mejora regulatoria, analizarán, opinarán y realizarán propuestas a la **Comisión** o, en su caso, a la Dirección de Desarrollo Económico municipal



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

o su equivalente, sobre las políticas y acciones para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

ARTICULO 17. Los consejos para la mejora regulatoria estarán integrados por:

I. ... II. ...

III. Un Secretario Técnico; que será el **Comisionado**;

IV. ...

....

....

....

....

....

ARTICULO 18. Los consejos tienen las siguientes atribuciones:

I. ... III.

IV. Opinar sobre los anteproyectos y sus respectivas MIR dentro del procedimiento de consulta que establezca la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente;

V. Solicitar a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, la evaluación de regulación vigente de las dependencias y organismos

descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, y

VI. ...

ARTÍCULO 20 BIS. La **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, adoptará el uso de sistemas electrónicos en la implementación y el desarrollo de las herramientas de mejora regulatoria. Asimismo, promoverá que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, implementen los mecanismos electrónicos para el desarrollo de los trámites y servicios de su competencia.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

ARTÍCULO 20 TER. Con el objeto de simplificar, facilitar y agilizar la gestión y resolución de los trámites en el Estado, los cuales podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos y desarrollarse en línea. La **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, establece como prioridad desarrollar los trámites en línea relacionados con las actividades económicas, entre otros, el establecimiento de un padrón de proveedores.

ARTÍCULO 20 QUÁTER. Las comunicaciones que se generen entre los sujetos obligados de esta Ley y su Reglamento, con motivo de los procedimientos de las herramientas de mejora regulatoria, podrán ser por medios electrónicos y de conformidad con los términos que la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente establezca.

ARTICULO 21. La **Comisión** elaborará el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, mismo que deberá aprobarse y publicarse por el Ejecutivo Estatal, en el plazo previsto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y tendrá la vigencia que establece el precepto citado con antelación.

. . . .

. . . .

ARTICULO 22. En la integración del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, las dependencias y organismos descentralizados tendrán la intervención que les señale la **Comisión**.

. . . .

ARTÍCULO 27. La MIR es un formulario que deberán llenar las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, cuando pretendan crear o modificar regulación, o evaluar la regulación vigente.

La MIR y su anteproyecto, o en su caso, el ordenamiento jurídico vigente, serán remitidos a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, para su análisis y dictaminación.

. . . .



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

ARTÍCULO 28. El contenido de la MIR será determinado por la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los lineamientos correspondientes, y deberá incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ... VI. ...

En dichos lineamientos, la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá detallar los procedimientos de evaluación de la regulación y la MIR.

ARTÍCULO 30. ...

Si la regulación genera costos de cumplimiento para los particulares y no se pretenda atender una emergencia, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, deberán determinar los impactos sociales, económicos y sobre la competencia de los anteproyectos mediante el mecanismo que la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente determine, el cual podrá ser a través de un sistema informático.

El mecanismo deberá considerar el impacto potencial de la regulación cuyo resultado determinará el formulario que deberán presentar las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, al momento de enviar sus anteproyectos a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente.

La **Comisión** la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, tendrá la atribución de reconsiderar el impacto de la regulación y solicitar a las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, el cambio de formulario en los dictámenes de ampliaciones y correcciones.

ARTÍCULO 32. Las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, remitirán a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los anteproyectos que generen costos de cumplimiento para los particulares y tengan un impacto social y/o económico potencialmente moderado o alto, así como los que tengan impactos sobre la competencia.

Cuando la MIR de un anteproyecto con un impacto social y/o económico potencialmente alto, con o sin efectos sobre la competencia, esté incompleta, la **Comisión** o la Dirección



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá solicitar la opinión de un experto con cargo al presupuesto de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales para su revisión.

En los anteproyectos con impacto sobre la competencia y derivado de la evaluación que se realice, se determina que la regulación propuesta pueda tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica, la **Comisión** podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para los efectos jurídicos a que haya lugar

ARTÍCULO 33. Cuando no se cumpla ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 34 de esta Ley, se entenderá que la regulación no genera costos de cumplimiento para los particulares, por lo que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, presentarán el anteproyecto junto con el formulario correspondiente para que la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, emita su dictamen.

ARTÍCULO 36. La **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá solicitar por iniciativa propia o, en su caso, a petición del Consejo, la evaluación de regulación vigente a las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, a través del procedimiento que al efecto determine. De igual forma, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales podrán elaborar una MIR que evalúe la regulación vigente, sin que medie solicitud de por medio.

. . .

ARTÍCULO 36 BIS. Las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, remitirán a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los anteproyectos para que ésta emita los dictámenes que correspondan. El procedimiento de evaluación al que deberán sujetarse, será determinado en el Reglamento de esta Ley.

Cuando la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, reciba un anteproyecto, dará vista al consejo para la mejora regulatoria que corresponda,



Se difundirá a los sectores interesados, y en su caso, presenten opiniones dentro del procedimiento de evaluación establecido por las citadas autoridades.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

ARTÍCULO 36 TERCER. La Comisión o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente hará públicos los anteproyectos, las MIR, los dictámenes que emita y las opiniones que reciba de los sectores interesados a través de su portal de internet.

En caso de que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, consideren que la publicidad de los anteproyectos pueda comprometer los efectos que se pretenda lograr con la regulación, podrán solicitar a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, omita la publicidad del anteproyecto, su MIR y su envío a los consejos para la mejora regulatoria, motivando y fundamentando su escrito.

Si la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, determina procedente la solicitud, los dará a conocer hasta que la regulación propuesta se publique en el Periódico Oficial del Estado o en el medio de difusión municipal equivalente.

Si la solicitud es improcedente, la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, publicará el anteproyecto y su MIR a través de su portal de internet y dará vista a los consejos para la mejora regulatoria.

ARTÍCULO 36 QUÁTER. Para que la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, publique los comentarios de los sectores interesados respecto de los anteproyectos, éstos deberán expresar su opinión de manera pacífica y respetuosa, y referirse a los anteproyectos que se encuentren en el portal de internet.

El periodo de consulta será a partir de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, presenten el anteproyecto y la MIR, hasta que la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, emita su dictamen final.

ARTÍCULO 36 QUINQUE. Los dictámenes finales emitidos por la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, son de observancia obligatoria para las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales; y los anteproyectos no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, continuar con el proceso emisión y publicación de la regulación, si no cuentan con un dictamen final favorable de la **Comisión** o de la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En caso de que la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, omita emitir los dictámenes finales en los plazos previstos en el Reglamento, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, podrán continuar con el procedimiento de emisión y publicación del anteproyecto.

ARTICULO 37. La **Comisión** administrará el Registro **Único** de Trámites y Servicios, que será público, para cuyo efecto, las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como los municipios, y los organismos paramunicipales e intermunicipales que hayan celebrado el convenio correspondiente con el Ejecutivo Estatal, proporcionarán la siguiente información, en relación con cada trámite y servicio que realicen:

I. ... XV...

ARTICULO 38. Las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como las direcciones de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán registrar la información a que se refiere el artículo anterior, en la página de internet del Registro **Único** de Trámites y Servicios, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud, en la forma que la **Comisión** lo determine, o bien, lo acuerde con el municipio, organismo paramunicipal e intermunicipal. La **Comisión** deberá validar y liberar la información para su observancia y aplicación general, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En el caso de la validación y liberación de la información de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, que de acuerdo al párrafo anterior de este artículo debe hacer la **Comisión**, deberá existir la autorización expresa de los primeros, en el convenio que se celebre entre éstos y el Ejecutivo Estatal.

Las unidades administrativas que apliquen trámites y servicios, deberán tener a disposición del público, la información que al respecto esté inscrita en el Registro **Único** de Trámites y Servicios.

ARTICULO 40. Las dependencias y los organismos descentralizados estatales, o las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales, no podrán aplicar trámites y/o servicios adicionales, a los inscritos en el Registro **Único** de Trámites y Servicios, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El incumplimiento de las disposiciones referidas en el párrafo anterior se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios De San Luis Potosí.

ARTICULO 41. (derogado)

ARTICULO 43. Estos sistemas serán desarrollados por los municipios, en coordinación con la **Comisión** y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

I ... IV. ...

Los municipios enviarán a la **Comisión**, las estadísticas de las acciones realizadas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, según lo acordado en el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 44. Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, la **Comisión**, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, realizará propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.

ARTICULO 48. La **Comisión**, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según el caso, canalizará a la Contraloría correspondiente, las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 49. Por lo que corresponde a los servidores públicos federales que incurran en la obstrucción empresarial, la **Comisión**, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según corresponda, enviará oficio a la dependencia u organismo descentralizado federal correspondiente, señalando la conducta de obstrucción empresarial, para que, en su caso, se proceda a la instauración del procedimiento que se estime pertinente.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

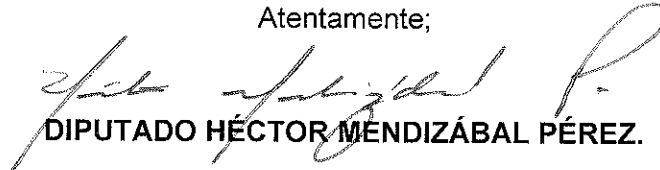
Segundo. Por única ocasión, quien sea nombrado como Comisionado a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirá su encargo al término de la primera mitad de la Administración Estatal, a fin de que en lo subsecuente el Gobernador nombre por un período de seis años a un Comisionado en términos del artículo 8 Ter.

Tercero. Una vez designado el Comisionado se deberán de elaborar y publicar el reglamento interno correspondiente de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, así como sus manuales de organización y procedimientos en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día cuatro de marzo del dos mil dieciséis.

Atentamente;



DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.